RESOLUCIÓN No.
POR MEDIO DE LA CUAL SE SUSPENDE TEMPORALMENTE UNA SOLICITUD DE CONCESION DE AGUAS SUPERFICIALES

EL SUBDIRECTOR DE RECURSOS NATURALES DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RIOS NEGRO Y NARE "CORNARE", en uso de sus atribuciones legales, estatutarias, delegatarias, y en especial las previstas en la Ley 99 de 1993, y Decreto-Ley 2811 de 1974, Decreto 1076 de 2015 y

CONSIDERANDO QUE

Que por medio de Escrito con radicado N°CE-18958-2026 del 16 de octubre de 2026, la sociedad **CENTRO RECREATIVO MIRADOR DE COCORNÁ S.A.S.,** con Nit 908.007.842-9, representada legalmente por el señor **ANDRÉS ESTIVEN VÉLEZ GONZÁLEZ,** en calidad de suplente e identificado con cédula de ciudadanía número 1.007.378.162, solicita ante la Corporación **CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES**, para abastecimiento doméstico y recreativo, en beneficio del predio identificado del establecimiento de comercio y Hotel, denominado **CENTRO RECREATIVO MIRADOR DE COCORNÁ** que está localizado en el predio con FMI 018-170246, ubicado en la vereda El Tesoro del Municipio de Cocorná, Antioquia.

CONSIDERACIONES JURIDICAS

Que el artículo 8 de la Constitución Política establece que *"Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación".*
Que el artículo 79 de la Carta Política indica que: "*Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.*
Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines."

El artículo 80 ibidem, establece que: "*El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su Conservación, restauración o sustitución...*"

Que el Decreto 1076 de 2015, contempla en su **ARTÍCULO 2.2.1.1.2.3.** "*Los diversos usos a los que se pueden destinar el recurso estarán sujeto a las siguientes prioridades, que podrán ser variadas en su orden de prelación, según las consideraciones de orden ecológico, económico y social de cada región:*
a) La satisfacción de las necesidades propias del consumo humano;
b) La satisfacción de las necesidades domésticas de interés comunitario;
c) La satisfacción de las necesidades domésticas individuales;"

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que desde Cornare, teniendo en cuenta los considerables efectos negativos que está generando el fenómeno del niño en el territorio de su jurisdicción, optó por tomar medidas de contingencia, soportadas en la normatividad ambiental vigente,

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 Nº 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co
cornare
SC 1544-1 SA 159-1 CN-22-064

con el fin de minimizar los impactos y riesgos respecto a la disminución de oferta y disponibilidad del recurso hídrico, es así como expide la Resolución **RE-01815** del 01 de junio de 2026, mediante la cual se resuelve entre otras lo siguiente:

ARTICULO CUARTO. PROHIBICIONES. Ante la contingencia o emergencia nacional o regional según el caso, y/o durante el fenómeno del niño, temporada de menos lluvias y desabastecimiento hídrico, prohíbanse totalmente las siguientes acciones:

1. Las quemas a cielo abierto, las denominadas abiertas y controladas.
2. La eliminación de residuos orgánicos u otros a través del fuego.
3. Usar pólvora, globos, pilas luminiscentes entre otros de similar naturaleza en áreas boscosas o en aquellos lugares donde la fauna o la flora pueden ahuyentarse o resultar lesionada por estos elementos.
4. Realizar fogatas en cualquier área boscosa o rural.
5. Disponer residuos de manera inadecuada en zonas en las que se puedan generar incendios forestales.
6. Utilizar el recurso hídrico sin permiso o autorización y/o para usos no otorgados.
7. Utilizar elementos inflamables o materias como fósforos, candelas, vidrios, lupas, o cualquier otro elemento generador de fuego en áreas boscosas o con potencial riesgo de verse afectadas por incendios forestales.
8. No implementar los programas de ahorro eficiente y uso del agua cuando le fuere exigible.
9. Desviar las aguas o construir obras relacionadas a estas sin los debidos permisos de las autoridades ambientales.
10. Modificar las captaciones sin autorización cuando se presenten disminuciones significativas en los caudales otorgados.
11. Prohibir llenado y/o recambio de piscinas, llenado jacuzzis, lagos ornamentales, riegos de prados y jardines, lavado de vehículos, pisos y fachadas.
12. Prohibir el lavado de vehículos en vías públicas, en lavaderos privados, así como lavaderos de papas, pipetas o similares usando conexión al acueducto municipal o usando el recurso hídrico ya sea de fuente superficial o subterránea.

ARTÍCULO SEXTO. SUSPENSIÓN TRÁMITES AMBIENTALES. Durante la contingencia por el fenómeno del niño, temporada de menos lluvias y emergencia nacional o regional, se suspenderá la recepción, evaluación y otorgamiento de Tramites Nuevos para las siguientes actividades:

1. Solicitudes de concesiones de aguas superficiales para usos ornamentales, recreativos, industriales y comerciales. (**Actividades de hospedaje y alojamiento, industria, comercio y servicios asociado a malles y centros comerciales, estaderos, actividades de recreación y turismo y criaderos de mascotas)** (negrilla fuera de texto)
2. Solicitudes de concesiones de aguas subterráneas para los mismos usos del inciso anterior.
3. Solicitudes de permisos para producción de carbón vegetal.

PARÁGRAFO 1°. Las restricciones 1 y 2 no aplica para las solicitudes de RENOVACIÓN siempre cuando se realice en las mismas condiciones a las inicialmente otorgadas, tramite supeditado a que la fuente hídrica tenga oferta suficiente para garantizar el caudal concesionado

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co
cornare

PARÁGRAFO 2°. En los casos en que las solicitudes de renovación de las actividades de hospedaje y alojamiento, industria, comercio y servicios asociado a malles y centros comerciales, estaderos, actividades de recreación y turismo y criaderos de mascotas, incluyan la modificación para incrementar el caudal asociado a aumento de producción y/o número de empleados y/o personas, a este no se le dará tramite hasta tanto no superen las condiciones del fenómeno que se regula en el presenta acto administrativo.

PARÁGRAFO 4°. La presente restricción no aplica actividades agrícolas y pecuarias, asociadas exclusivamente a la producción de alimentos.

PARÁGRAFO 5°. Los casos que no se enmarquen en las disposiciones previamente señaladas, se analizaran particularmente y con base en ello, se adoptaran las medidas pertinentes

PARÁGRAFO 6°. Lo dispuesto en el presente artículo aplica para las solicitudes que sean radicadas a partir de la entrada en vigencia de la presente resolución y no aplicara para los tramites que cuentan auto de inicio anterior a la expedición del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO 7°. Para aquellos permisos ya otorgados destinados a la producción de carbón vegetal se aplicará la suspensión de forma inmediata y temporal."

ARTÍCULO OCTAVO. LEVANTAMIENTO. Las restricciones y/o prohibiciones descritas en los anteriores artículos, se levantarán una vez el Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales (IDEAM), señale que ha culminado la época de menos lluvias o del fenómeno del niño.

Que mediante la Resolución RE-01815-2026 del 1 de junio de 2026, CORNARE adoptó el Plan de Contingencia Regional durante el Fenómeno del Niño, temporada de menos lluvias y desabastecimiento hídrico, teniendo en consideración, entre otros aspectos, que el suministro del recurso hídrico se encuentra sujeto a su disponibilidad y que, ante escenarios de escasez, resulta procedente adoptar medidas dirigidas a restringir y racionalizar su aprovechamiento.

Que, analizada la solicitud presentada por la sociedad **CENTRO RECREATIVO MIRADOR DE COCORNÁ S.A.S..,** se evidencia que la misma tiene por objeto la obtención de una nueva concesión de aguas superficiales destinada al abastecimiento del establecimiento denominado *CENTRO RECREATIVO MIRADOR DE COCORNÁ*, actividad que corresponde al sector de hospedaje y alojamiento, y actividades de recreación y turismo.

Que, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo sexto de la Resolución RE-01815-2026 del 1 de junio de 2026, expedida por CORNARE, durante la contingencia por el fenómeno del Niño, temporada de menos lluvias y desabastecimiento hídrico, se encuentra suspendida la recepción, evaluación y otorgamiento de nuevas solicitudes de concesión de aguas superficiales para usos ornamentales, recreativos, industriales y comerciales, incluyendo expresamente

SC 1544-1 SA 159-1 CN-22-064
Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 Nº 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co
cornare

dentro de estas restricciones las **actividades de hospedaje y alojamiento, recreación y turismo**.

Que la solicitud objeto de estudio tiene por radicado N°CE-18958-2026 del 16 de octubre de 2026, es decir, con posterioridad a la entrada en vigor de la Resolución RE-01815-2026 del 01 de junio de 2026, situación que la hace plenamente susceptible de la medida de suspensión allí establecida, de conformidad con lo previsto en el parágrafo sexto del artículo sexto del citado acto administrativo.

Que, adicionalmente, se observa que el trámite solicitado no corresponde a una renovación de una concesión previamente otorgada ni a una fuente alterna de abastecimiento asociada a una concesión existente, sino a una solicitud nueva de concesión de aguas superficiales para una actividad económica relacionada con los servicios de alojamiento turístico, supuesto expresamente cobijado por la restricción temporal impuesta por la Corporación.

Que, en consecuencia, mientras permanezcan vigentes las condiciones que dieron origen a la declaratoria de contingencia y no se produzca el levantamiento de las restricciones previsto en el artículo octavo de la Resolución RE-01815-2026, esta Autoridad Ambiental se encuentra jurídicamente imposibilitada para dar trámite a nuevas solicitudes de concesión de aguas superficiales destinadas a actividades de hospedaje y alojamiento, razón por la cual procede suspender el trámite de la solicitud presentada mediante radicado N°CE-18958-2026 del 16 de octubre de 2026, hasta tanto cesen las circunstancias que motivaron la restricción y resulte procedente continuar con su evaluación técnica y jurídica.

Que, por lo expuesto, se considera procedente **suspender el trámite de concesión de aguas solicitado mediante Escrito con radicado** N°CE-18958-2026 del 16 de octubre de 2026, hasta tanto cesen las condiciones que dieron lugar a las restricciones establecidas por CORNARE, sin que dicha decisión comporte un pronunciamiento definitivo respecto de la viabilidad técnica o jurídica de la redistribución solicitada. La suspensión responde a una medida temporal, preventiva y proporcional frente al actual escenario de riesgo hídrico, destinada a evitar que durante la contingencia se modifiquen las condiciones de aprovechamiento de fuentes hídricas para actividades distintas de aquellas expresamente exceptuadas por la Resolución RE-01815-2026.

Finalmente, la temporalidad de la medida encuentra respaldo en el artículo octavo de la Resolución **RE-01815-2026**, conforme al cual las restricciones y prohibiciones adoptadas se levantarán una vez el IDEAM señale que ha culminado la época de menos lluvias o el Fenómeno del Niño

Que, en mérito de lo expuesto,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: SUSPENDER TEMPORALMENTE la solicitud del trámite de **CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES**, presentaba mediante Escrito con radicado N°CE-18958-2026 del 16 de octubre de 2026, la sociedad **CENTRO RECREATIVO MIRADOR DE COCORNÁ S.A.S.,** con Nit 908.007.842-9, representada legalmente por

SC 1544-1 SA 159-1 CN-22-064
Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 Nº 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co
cornare

el señor **ANDRÉS ESTIVEN VÉLEZ GONZÁLEZ,** en calidad de suplente e identificado con cédula de ciudadanía número 1.007.378.162, para abastecimiento doméstico y recreativo, en beneficio del predio identificado del establecimiento de comercio y Hotel, denominado **CENTRO RECREATIVO MIRADOR DE COCORNÁ** que está localizado en el predio con FMI 018-170246, ubicado en la vereda El Tesoro del Municipio de Cocorná, Antioquia por el tiempo que dure la contingencia del fenómeno del niño, conforme a lo expuesto en el presente acto.

ARTÍCULO SEGUNDO: INFORMAR la sociedad **CENTRO RECREATIVO MIRADOR DE COCORNÁ S.A.S.,** con Nit 908.007.842-9, representada legalmente por el señor **ANDRÉS ESTIVEN VÉLEZ GONZÁLEZ**, en calidad de suplente e identificado con cédula de ciudadanía número 1.007.378.162, que, una vez el Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales (IDEAM), señale que ha culminado la época de menos lluvias o del fenómeno del niño, se dará trámite a su solicitud.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR el presente Acto Administrativo a la sociedad **CENTRO RECREATIVO MIRADOR DE COCORNÁ S.A.S.,** con Nit 908.007.842-9, representada legalmente por el señor **ANDRÉS ESTIVEN VÉLEZ GONZÁLEZ,** en calidad de suplente e identificado con cédula de ciudadanía número 1.007.378.162, o quien haga sus veces al momento, haciendo entrega de una copia de esta, como lo dispone la Ley 1437 de 2011. De no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la mencionada ley.

ARTICULO CUARTO: ORDENAR la publicación de la presente actuación en el Boletín Oficial de la Corporación, a través de la página web www.cornare.gov.co, de conformidad con lo establecido en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO QUINTO: INDICAR que contra el presente Acto Administrativo procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse personalmente y por escrito ante el mismo funcionario que profirió este Acto Administrativo, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, según lo establecido en la Ley 1437 de 2011.

Dado en el Municipio de El Santuario,

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ÁLVARO DE JESÚS LÓPEZ GALVIS
Subdirector General De Recursos Naturales

Expediente: 051970247803
Procedimiento: Trámites
Asunto: Concesión de aguas Superficiales
Proyectó: Juana Gómez Pineda
Revisó: Recurso Hídrico
Fecha: 19/10/2026

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 Nº 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co
cornare

Certificado de Control y Firmas Digitales

Escanea para verificar

Documento: RESOLUCION.pdf

Hash SHA-256 Original: 34d60e465597b2f26848eaaf101e73eac8d37a724d3c5ac69dcfeaa14c5ecea1

Fecha de Carga: 19/10/2026 13:26:33

TRAZABILIDAD INSTITUCIONAL (PROYECCION Y VISTO BUENO)

Proyectó: Alvaro de Jesus López Galvis

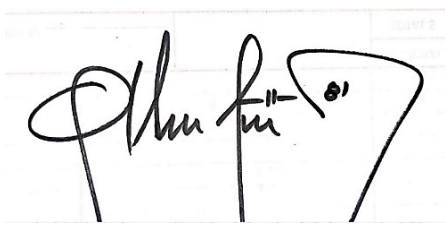
Revisión directa sin circuito de vistos buenos previos.

Firmante: Alvaro de Jesus López Galvis

Correo: alopezg@cornare.gov.co

Fecha: 19/10/2026 13:26:37

IP: No detectada



AVISO LEGAL: La falsificación de documento público en Colombia es un delito contra la fe pública, tipificado en el Código Penal (Ley 599 de 2000), Artículo 287, que castiga a quien altere o cree documentos falsos capaces de servir como prueba. Las penas oscilan entre 48 y 108 meses de prisión para particulares, y aumentan de 64 a 144 meses para servidores públicos.